

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 347 de 4 de agosto de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00210-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Héctor Humberto González Moscoso contra el Distrito Militar No. 22 de Pereira y la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, a la que fue vinculado el Jefe de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el accionante que el 13 de noviembre del año pasado radicó denuncia por la pérdida de su libreta militar, extravió del cual se percató cuando le exigieron dicho documento para vincularse laboralmente; el 19 del mismo mes compareció al Distrito Militar No. 22 para solicitar copia de la tarjeta de reservista y le manifestaron que no aparecía en la base de datos; el 7 de enero de este año radicó derecho de petición en esa entidad y se le informó que por intermedio de la Octava Zona de Reclutamiento se solicitó pedir a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército autorizar a quien corresponda la grabación de su tarjeta militar; no obstante, afirmó, a la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo y en tal forma se lesionan sus derechos de petición y el mínimo vital, pues no ha podido trabajar y por ende, no está recibiendo ingresos.

Para protegerlos, solicita se ordene a las entidades demandadas contestar su solicitud y expedirle el duplicado de su libreta militar.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 23 de julio se admitió la acción, se ordenó vincular a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Comandante del Distrito Militar No. 22 al ejercer su derecho de defensa expresó que el demandante le solicitó la expedición del duplicado de su tarjeta militar; verificado el sistema de reclutamiento evidenció que no se encuentra registro de tal documento, ni de que se le haya definido su situación militar; por tal razón, envió solicitud de corrección de la novedad ante la Octava

Zona de Reclutamiento, autoridad que a su vez pidió a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército dejar al ciudadano "clasificado con tarjeta" para así expedirle y hacerle entrega de su libreta militar; el pasado 31 de enero se respondió la petición al accionante mediante oficio en el que se le informa de la novedad presentada, se le explica que es necesario subsanarla y se le cita para que se presente dentro de los quince días siguientes, motivo por el cual no ha vulnerado el derecho de petición.

Agregó que es cierto que a la fecha no se le ha decidido de fondo, pero no por capricho de ese Comando, sino porque la competencia para hacerlo está radicada en el Comando Superior que no lo ha hecho porque ese trámite es demorado y esa Dirección tiene a su cargo los cambios de quince zonas de reclutamiento, conformada por sesenta Distritos Militares.

Los demás funcionarios accionados no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el actor lesionado sus derechos de petición y al mínimo vital porque no se le ha respondido la solicitud que elevó al Distrito Militar No. 22, el pasado 7 de enero, tendiente a obtener la expedición del duplicado de su libreta militar; además porque aún no se le hace entrega de tal documento, el que requiere para trabajar.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

"Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una

respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

“...

4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio remisorio al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Obran en el proceso los siguientes documentos:

.- Petición elevada por el demandante, el 7 de enero de 2014, por medio del cual solicita al Distrito Militar No. 22 la expedición del duplicado de su libreta militar².

.- Oficio del 31 del mismo mes, mediante el cual el Comandante de dicha autoridad castrense le informa al accionante que no se encuentra en el Sistema de Información de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército y que solicitó por intermedio de la Octava Zona de Reclutamiento pedir a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, autorizar a quien corresponda, la grabación de su tarjeta militar, para lo cual se expidió el oficio 0011 del 13 de enero y que están a la espera de una respuesta positiva³.

.- Oficio del 9 de abril de 2014, por medio del cual el Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento de Armenia se dirige al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército dejar como clasificado con tarjeta al señor Héctor Humberto González Moscoso⁴.

.- Oficio del 29 de julio de 2014, en el que el Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira, solicita al mismo Director apoyo y colaboración para que autorice a quien corresponda, dejar clasificado con tarjeta al señor Héctor Humberto González Moscoso⁵.

.- Oficio de la misma fecha en el que ese funcionario informa al accionante sobre las gestiones que ha adelantado para resolver la petición que elevó, relacionada con el duplicado de su libreta militar. Además, le informa que como es ya mayor de cincuenta años de edad, el trámite del duplicado es opcional, porque de acuerdo con el artículo 36 de la ley 48 de 1993, modificado por el 111 del Decreto ley 2150 de 1995 no se le puede exigir para celebrar contratos, ingresar a la carrera administrativa, tomar posesión de cargos públicos y obtener grado profesional en centro de educación superior. Por último le advirtió que realizado el cambio solicitado, de manera inmediata procederá a la impresión y entrega de la tarjeta militar⁶.

² Ver folios 4 a 6. Si bien dicho escrito no cuenta con fecha de recibido, en el oficio de 31 de enero de 2014 emitido por el comandante del Distrito Militar No. 22 admite que la solicitud presentada el 7 de enero anterior.

³ Folio 7

⁴ Folio 24

⁵ Folio 25

⁶ Folios 26 y 27

De tales pruebas solo surge que el demandante elevó derecho de petición al Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira con el fin de obtener se le expidiera el duplicado de su libreta militar y que ese funcionario le respondió el 31 de enero de 2014 que había solicitado a la Octava Zona de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, pedir a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército autorizar la grabación de su tarjeta militar.

No se demostró que los dos primeros funcionarios mencionados en el párrafo anterior hubiesen remitido al último de ellos los oficios que suscriben y que atrás se relacionaron; tampoco que lo propio se hubiese hecho con el que suscribe el Comandante del Distrito Militar No. 22 y que dirige al demandante. En efecto, no se aportaron constancias sobre su envío por correo o por cualquier otro medio.

El Decreto 2048 de 1993 dice en el artículo 38: *"En caso de pérdida, hurto o deterioro de las tarjetas de reservistas, podrá solicitarse el correspondiente duplicado a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, por intermedio de los Comandos de Distrito Militar, previa presentación del denunciante por pérdida, 2 fotografías y fotocopia de la cédula de ciudadanía."* y el 42 expresa: *"El trámite para obtener duplicados de las tarjetas de reservista se hará por intermedio de los Comandos de Distrito y Zonas Militares."*

De esa manera las cosas, puede inferirse que el Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira lesionó al actor el derecho de petición, pues aunque es por su intermedio que debe tramitarse solicitud como la que elevó el citado señor, no acreditó que se hubiera dirigido a la Dirección de Reclutamiento del Ejército para solucionar los inconvenientes presentados con el registro de la libreta militar, cuyo duplicado reclama. Ello, se insiste, porque aunque alegó que efectivamente se dirigió a esa última entidad con ese fin, no demostró que le hubiese remitido el respectivo oficio.

Por lo tanto, se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo ha hecho, remita el referido oficio a la autoridad a la que va dirigido, comunicar tal hecho al demandante y enviarle copia del mismo.

Las demás autoridades demandadas serán absueltas. El Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento porque no es el competente para tramitar la solicitud elevada por el demandante y el Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército porque no se demostró que hubiese recibido oficio del Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira, para solucionar los inconvenientes que se presentan para expedir el documento tantas veces mencionado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por el señor Héctor Humberto González Moscoso contra el Distrito Militar No. 22 de Pereira y la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, a la que se dispuso vincular a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante del Distrito Militar No. 22 de Pereira que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, remita al Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, el oficio que suscribió el 29 de julio de 2014, en el que le solicita apoyo y colaboración para que autorice a quien corresponda, dejar clasificado con tarjeta al señor Héctor Humberto González Moscoso. Además, que en ese término y de no haberlo hecho, remita al actor el oficio que también suscribió, en esa misma fecha y le remita copia del que envió al referido Director.

TERCERO.- Negar el amparo solicitado respecto del Comandante del la Octava Zona de Reclutamiento y la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

CUARTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- De no ser impugnada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO